

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 572

**Radicación** : 76-111-33-33-001-2020-00077-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante(s)** : MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ  
**Demandado(s)** : NACION - MINEDUCACION – FOMAG  
DEPARTAMENTO DEL VALLE

Guadalajara de Buga (V), 21 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el señor MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento del Valle, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido respecto de la petición elevada ante dicha entidad el 24 de julio de 2019, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año, en virtud de la constitución del silencio administrativo negativo. Y a título de restablecimiento solicita el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero correspondientes a la mesada adicional de medio año, desde el cumplimiento de su status de pensionado y hacia el futuro.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que a través de la decisión que se somete a control jurisdiccional, se niega una prestación periódica, razón por la cual no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la parte actora puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal “c” del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

## DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** la demanda y **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

**SEGUNDO-** **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Ministro de Educación, y al representante legal de la Entidad territorial Demandada, señor(a) Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n)

hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO.** - RECONOCER personería al(la) abogado(a) FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.698.405 de Palmira (V) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 225.823 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido, obrante a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749ab58c18f102a9f0515c33ab4e2d2932e229b537cd7c555ba2adbadb769c7d**

Documento generado en 21/08/2020 12:21:49 p.m.